



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA**  
**POPAYAN CAUCA**

***j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co***

Popayán, dieciocho de abril de dos mil veintidós

**PROCESO:** DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL  
**DEMANDANTE:** MARTHA CECILIA MARTINEZ MORA, MARIA ESPERANZA MORA GUZMÁN, CESAR ALONSO MARTINEZ, JULIÁN ALEXIS VÁSQUEZ SOTELO  
**DEMANDADO:** CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN S.AS Y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES  
**RADICADO:** 2021-00580-00

**Interlocutorio No. 732**

De la revisión del expediente se colige que el apoderado judicial de la parte actora aportó un correo electrónico que da cuenta de la comunicación con destino a los demandados, respecto del auto admisorio de la demanda, sin embargo la misma no cumple con lo reglado en los artículos 291 del C.G.P., y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2.020, ya que en primer lugar, si bien es cierto que el decreto en mención permite que las notificaciones personales se envíen como mensaje de datos al correo electrónico del demandado, también lo es que, las compañías autorizadas para realizar las notificaciones procesales, acorde con el numeral tercero del artículo 291 *ibidem*, son aquellas de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por cuyo conducto debe remitirse la correspondencia física o virtual, si con ella se encamina a trabar la litis, cuestión que no se vislumbra en este caso, ya que si bien se realizó directamente desde el buzón electrónico del togado, no se logra evidenciar o constatar la remisión completa del cuerpo de la demanda, omisión que conlleva la vulneración del debido proceso y que el despacho debe precaver haciendo un control temprano del proceso a fin de evitar o precaver irregularidades o nulidades.

La dificultad que en ese caso se advierte es que, salvo que haya alguna manifestación de parte del destinatario, no se puede determinar cuándo el iniciador *receptione* acuse de recibo, que es el hito que introdujo la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2.020, para contabilizar los términos respectivos, comenzando por el de dos (2) días para tener por cumplida la intimación.

En segundo lugar, las notificaciones personales que se realicen conforme lo señala el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2.020, no pueden desconocer los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., esto es, que se coteje y sellen las copias de las misivas enviadas por parte de la empresa de servicio postal, como lo manda el mismo numeral 3 del artículo 291 *ibídem*, aspecto que tampoco se dio en este caso.

En tercer lugar, no hay constancia de entrega, por lo que se desconoce si el email enviado tuvo destino en el del demandado [C-420 de 2.020].

De igual forma, indicó la parte actora, haber remitido la notificación a los demandados a través del correo electrónico, no obstante, no allegó al plenario los cotejos de los documentos que ahí fueron remitidos.

Por consiguiente, no se puede tener por notificado a los demandados, hasta tanto no se tenga certeza que el trámite al efecto intentado bajo estos postulados, cursó con el acompañamiento de la información ahí indicada y que es imperativo remitir, de la que haya además constancia de su efectivo envío, con el necesario cotejo y sello por parte de la empresa de servicio postal; sin todo lo cual, no se podrá avanzar a la etapa procesal subsiguiente, en consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, para que en un término de treinta (30) días, adelante las gestiones correspondientes para lograr la notificación de los demandados **CLÍNICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL Y COSMITET LTDA. CORPORACIÓN DE SERVICIOS MEDICAS INTERNACIONALES THEN Y CIA.**, según lo establecido en el artículo 291 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2.020, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*

NOTIFIQUESE

La Jueza,

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

**ELZ.**

Firmado Por:

**Gladys Eugenia Villarreal Carreño**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Popayan - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b36462636a7ecdf539cb066697e2a1c7aa21cb477b507836ee78694ff6f929**

Documento generado en 18/04/2022 05:38:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**